

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

Montería, diecisiete (17) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2014-00430

Demandante: YESENIA CARO ROMERO

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA

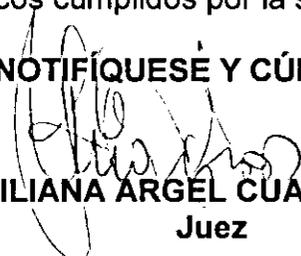
Estando el asunto al Despacho para proferir decisión de primera instancia, y visto que en audiencia de pruebas celebrada el 7 de marzo de 2018 se cerró periodo probatorio, sin observar que erróneamente no fue aportado al proceso certificación y copia autentica completa de los turnos cumplidos por la demandante en su condición de médico, desde el 01 de agosto y hasta el 12 de septiembre de 2012, en el área de cirugía, consulta externa y urgencias, e igual manera remitir copia de los registros individuales de atención donde constan los turnos médicos cumplidos por la actora, pese identificarse correctamente en el oficio remisario, esta Unidad Judicial en aplicación del art. 213 inc. 2 CPACA, solicitará a la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul del municipio de Loricá, remita la prueba documental faltante y necesaria para la decisión de instancia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Oficiar a la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul del municipio de Loricá, que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita certificación y copia autentica completa de los turnos cumplidos por la demandante en su condición de médico, desde el 01 de agosto y hasta el 12 de septiembre de 2012, en el área de cirugía, consulta externa y urgencias, e igual manera remitir copia de los registros individuales de atención donde constan los turnos médicos cumplidos por la señora Yesenia Caro Romero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

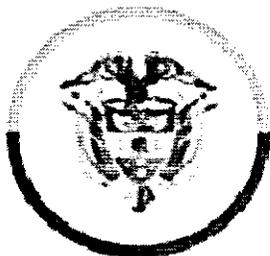
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 02, de hoy, día: 18 mes: enero, Año: 2019.

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

Montería, diecisiete (17) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2014-00431

Demandante: ZAILY GANEM PRIOLO

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA

Estando el asunto al Despacho para proferir decisión de primera instancia, y visto que en audiencia de pruebas celebrada el 7 de marzo de 2018 se cerró periodo probatorio, sin observar que erróneamente no fue aportado al proceso certificación y copia autentica completa de los turnos cumplidos por la demandante en su condición de médico, desde el 01 de agosto y hasta el 12 de septiembre de 2012, en el área de cirugía, consulta externa y urgencias, e igual manera remitir copia de los registros individuales de atención donde constan los turnos médicos cumplidos por la actora, pese identificarse correctamente en el oficio remisorio, esta Unidad Judicial en aplicación del art. 213 inc. 2 CPACA, solicitará a la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul del municipio de Lórica, remita la prueba documental faltante y necesaria para la decisión de instancia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Oficiar a la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul del municipio de Lórica, que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita certificación y copia autentica completa de los turnos cumplidos por la demandante en su condición de médico, desde el 01 de agosto y hasta el 12 de septiembre de 2012, en el área de cirugía, consulta externa y urgencias, e igual manera remitir copia de los registros individuales de atención donde constan los turnos médicos cumplidos por la señora Zaily Ganem Priolo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial

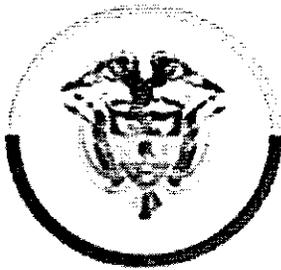
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 02, de hoy, día: 18 mes: enero, Año: 2019.

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00542

Demandante: RUBIELA MERCEDES MARQUEZ CAUSIL.

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y FOMAG.

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **RUBIELA MERCEDES MARQUEZ CAUSIL**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 9 de febrero de 2018, 4 días antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa ante la **Secretaría de Educación de Córdoba -FPSM** y por tanto 3 meses y 4 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se diera la configuración del acto ficto negativo aquí acusado, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.**

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)¹, en tal se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, motivo por el cual se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

¹ Visible a folio 24.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMÍTIR la demanda y el poder de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



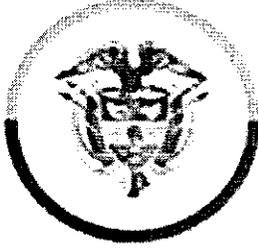
República de Colombia
Ramo Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 01 Del 16 de enero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2018.00501

Demandante: RAFAEL DAVID ACOSTA SANCHEZ

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la nota secretarial¹, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de retiro de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido en el canon 174 del C.P.A.C.A. en donde se estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

De la mano con la norma citada, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que no se ha practicado la notificación del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado.

Igualmente, se observa en dicha solicitud, autorización a la abogada **Andrea Carolina Nisperuza Espitia**, para retirar los anexos de la demanda.

Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial de **RAFAEL DAVID ACOSTA SANCHEZ** contra la **NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG**, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la autorización de entrega de los anexos de la demanda a la abogada **ANDREA CAROLINA NISPERUZA ESPITIA**.

¹ Folio 38

TERCERO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



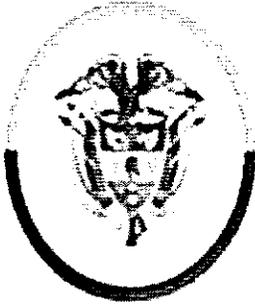
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 01 de 16 /01/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (15) quince de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23-001-33-33-006-2015-00141
Demandante: PEDRO VERGARA PERALTA
Demandado: U.G.P.P

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito.

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la cual **revoca la sentencia** de fecha once (11) de diciembre de dos mil (2017) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

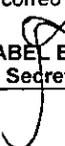

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

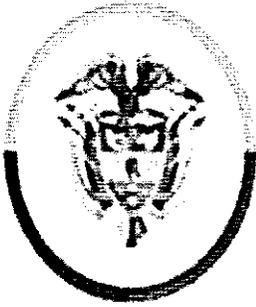


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 01** Del 16 de enero de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (15) quince de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23-001-33-33-006-2013-00019

Demandante: PATRICIA CHICA MIRANDA

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

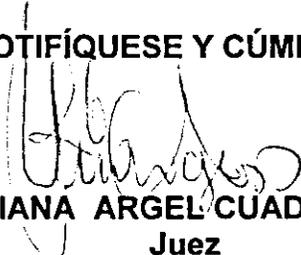
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito.

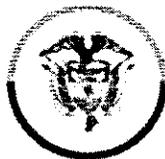
DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la cual **Confirma** la sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo del dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

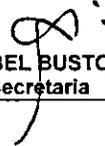


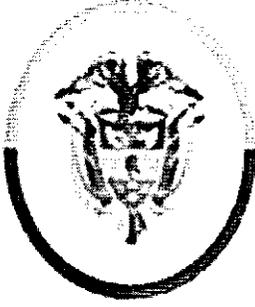
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 01 Del 16 enero de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (15) quince de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23-001-33-33-006-2016-00074
Demandante: OLGA RUIZ ANGULO
Demandado: COLPENSIONES

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito.

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la cual **revoca** la sentencia de fecha veinte seis (26) de octubre de dos mil (2017) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



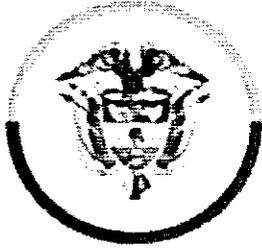
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 01** Del 16 de enero de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2018.00532

Demandante: MARTHA MELO PAEZ

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la nota secretarial¹, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de retiro de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido en el canon 174 del C.P.A.C.A. en donde se estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

De la mano con la norma citada, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que no se ha practicado la notificación del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado.

Igualmente, se observa en dicha solicitud, autorización a la abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia, para retirar los anexos de la demanda.

Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial de **MARTHA MELO PAEZ** contra la **NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG**, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la autorización de entrega de los anexos de la demanda a la abogada **ANDREA CAROLINA NISPERUZA ESPITIA**.

¹ Folio 37

TERCERO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



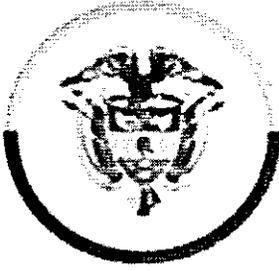
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 01 de 16 /01/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00543

Demandante: JUAN BARCENAS ARROYO

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y FOMAG.

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **JUAN BARCENAS ARROYO**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 24 de octubre de 2017, 1 mes y 4 días antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa ante la **Secretaría de Educación de Córdoba -FPSM** y por tanto 4 meses y 4 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se diera la configuración del acto ficto negativo aquí acusado, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.**

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)¹, en tal se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, motivo por el cual se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

¹ Visible a folio 24.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMÍTR la demanda y el poder de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Ramo Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

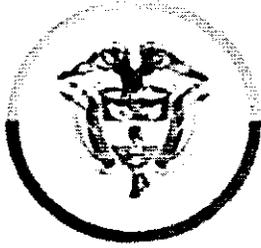
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 01 Del 16 de enero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Quince (15) de Enero del dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2013.00127
Demandante: JHON SALAZAR SOTO
Demandado: NACION-DAS (en proceso de supresión)

AUTO: Interlocutorio mediante el cual se aprueba o rechaza la liquidación de las costas y agencias en Derecho

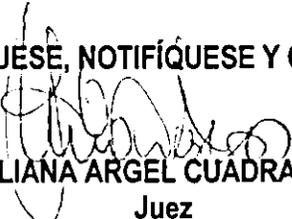
Vista la nota secretarial que antecede, en la cual da cuenta la Secretaria de la liquidación de costas realizada en apoyo de la auxiliar contable¹ designada ante esta Despacho por la Rama Judicial² y, atendiendo que la sentencia que impone la condena se encuentra en firme y ejecutoriada, encuentra el Despacho la liquidación ajustada a derecho por lo que habrá de impartirse aprobación, conforme lo regla el art.: 366 del C.G.P atendiendo la remisión expresa del art. 188 del CPACA.

Así pues, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Aprobar la Liquidación de Costas en la suma de trescientos cuarenta y un mil quinientos veintiséis pesos mlv (\$341.526) a favor del Demandante

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

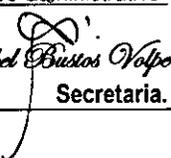

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

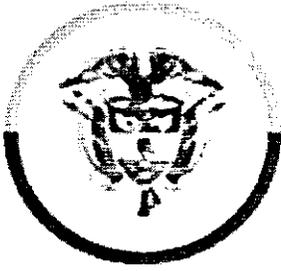
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 01 el 16/01/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria.

¹ SINDY CASTILLO.

² Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitaria grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11"



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00540

Demandante: GUILLERMO SAMUEL SALAZAR LUNA.

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y FOMAG.

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **GUILLERMO SAMUEL SALAZAR LUNA**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 10 de octubre de 2017, 1 mes y 12 días antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa ante la **Secretaría de Educación de Córdoba -FPSM** y por tanto 4 meses y 12 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se diera la configuración del acto ficto negativo aquí acusado, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.**

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)¹, en tal se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, motivo por el cual se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

¹ Visible a folio 25.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMÍTIR la demanda y el poder de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



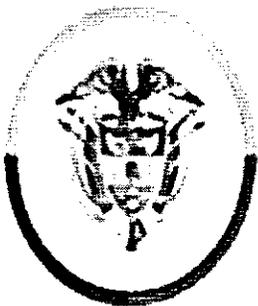
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 01 Del 16 de enero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (15) quince de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23-001-33-33-006-2014-00345

Demandante: GENNY PERNETT PERTNETT

Demandado: U.G.P.P

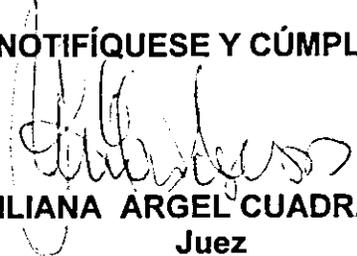
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito.

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la cual **revoca** la sentencia de fecha siete (07) de diciembre de dos mil (2017) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



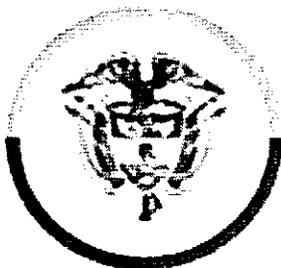
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 01** Del 16 de enero de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00541

Demandante: FERNELIS FRANCISCO LÓPEZ MERCADO.

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y FOMAG.

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **FERNELIS FRANCISCO LÓPEZ MERCADO**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 2 de noviembre de 2017, 26 días antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa ante la **Secretaría de Educación de Córdoba -FPSM** y por tanto 3 meses y 26 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se diera la configuración del acto ficto negativo aquí acusado, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.**

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)¹, en tal se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, motivo por el cual se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

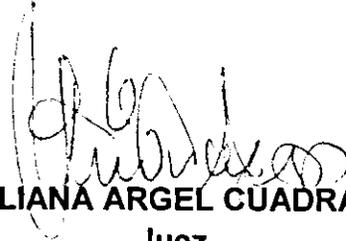
¹ Visible a folio 25.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMÍTIR la demanda y el poder de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



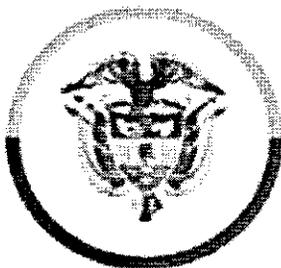
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 01 Del 16 de enero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00546

Demandante: FERNANDO LUIS CABRALES ESPITIA.

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y FOMAG.

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **FERNANDO LUIS CABRALES ESPITIA**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 13 de diciembre de 2017, 7 días antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa ante la **Secretaría de Educación de Córdoba -FPSM** y por tanto 3 meses y 7 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se diera la configuración del acto ficto negativo aquí acusado, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.**

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)¹, en tal se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, motivo por el cual se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

¹ Visible a folio 27.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMÍTIR la demanda y el poder de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

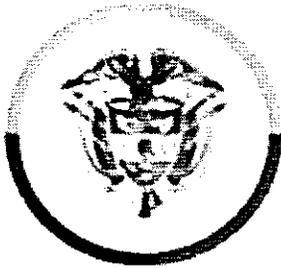
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 01 Del 16 de enero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00564

Demandante: EBERT LUIS SIMANCA VELLOJIN.

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y FOMAG.

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **Ebert Luis Simanca Vellojin**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 19 de enero de 2018, 5 días antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa ante la **Secretaría de Educación de Córdoba -FPSM** y por tanto 3 meses y 5 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se diera la configuración del acto ficto negativo aquí acusado, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.**

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)¹, en tal se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, motivo por el cual se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

¹ Visible a folio 25.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMÍTR la demanda y el poder de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

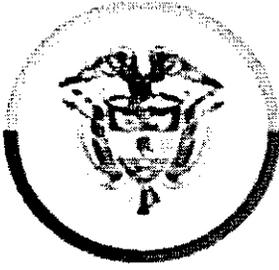
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 01 Del 16 de enero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00539

Demandante: CÉSAR MANUEL HERNANDEZ.

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y FOMAG.

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **CÉSAR MANUEL HERNÁNDEZ**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 20 de septiembre de 2017, 20 días antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa ante la **Secretaría de Educación de Córdoba -FPSM** y por tanto 3 meses y 20 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se diera la configuración del acto ficto negativo aquí acusado, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.**

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)¹, en tal se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, motivo por el cual se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

¹ Visible a folio 26.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMÍTIR la demanda y el poder de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

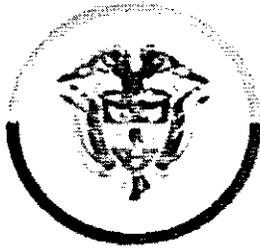


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 01 Del 16 de enero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Quince (15) de Enero del dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.751.2014.00056
Demandante: BRAULIO JOSE VILLADIEGO
Demandado: UGPP

AUTO: Interlocutorio mediante el cual se aprueba o rechaza
Liquidación de las costas y agencias en Derecho

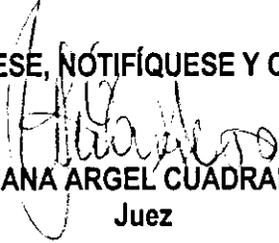
Vista la nota secretarial que antecede, en la cual da cuenta la Secretaria de la liquidación de costas realizada en apoyo de la auxiliar contable¹ designada ante esta Despacho por la Rama Judicial² y, atendiendo que la sentencia que impone la condena se encuentra en firme y ejecutoriada, encuentra el Despacho la liquidación ajustada a derecho por lo que habrá de impartirse aprobación, conforme lo regla el art.: 366 del C.G.P atendiendo la remisión expresa del art. 188 del CPACA.

Así pues, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Aprobar la Liquidación de Costas en la suma de *Trescientos Catorce Mil Doscientos Setenta Y Ocho Pesos (\$354.678) mlv* a favor del Demandante

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

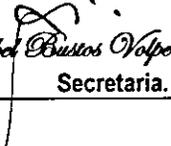

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

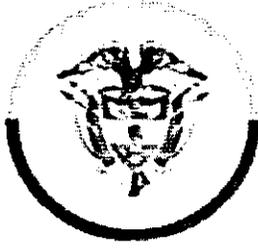
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 01 el 16/01/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria.

¹ SINDY CASTILLO.

² Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11"



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, quince (15) de Enero del dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.751.2013.00264

Demandante: ARLEYDA CERVANTES ALVAREZ

Demandado: MPIO DE BUENAVISTA

AUTO: Interlocutorio mediante el cual se aprueba o rechaza

Liquidación de las costas y agencias en Derecho

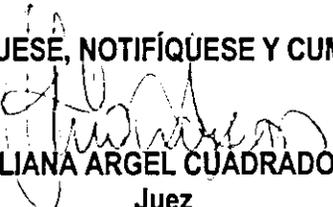
Vista la nota secretarial que antecede, en la cual da cuenta la Secretaria de la liquidación de costas realizada en apoyo de la auxiliar contable¹ designada ante esta Despacho por la Rama Judicial² y, atendiendo que la sentencia que impone la condena se encuentra en firme y ejecutoriada, encuentra el Despacho la liquidación ajustada a derecho por lo que habrá de impartirse aprobación, conforme lo regla el art.: 366 del C.G.P atendiendo la remisión expresa del art. 188 del CPACA.

Así pues, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Aprobar la Liquidación de Costas en la suma de *Novecientos Diez Mil Novecientos Cuarenta Y Un Pesos (\$910.941) mlv* a favor del Demandante

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

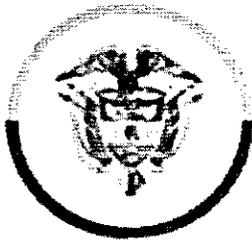
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 01 el 16/01/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria.

¹ SINDY CASTILLO.

² Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11"



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente No.23 001 33 33 006 2018-00589
Ejecutante: ROSARIO PRTEL PERDOMO
Ejecutando: Concejo Municipal De Ciénaga De Oro NIT812000207-3
Auto: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

El presente asunto versa sobre el cobro judicial del saldo insoluto del contrato de prestación de servicio No. 001 HCM-2012. Periodo: 15 de febrero al 15 de diciembre de 2012, celebrado entre Rosario Pretel Perdomo y el Concejo Municipal de Ciénaga de Oro; procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por la ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita la P. ejecutante se libre mandamiento ejecutivo por la suma de Nueve Millones de pesos (\$9.000.000) obligación que emana del contrato de prestación de servicio No. 001 HCM-2012, allegando para el efecto **a)** Copia del contrato¹, **b)** Copia de Certificado de Disponibilidad presupuestal², **c)** copia de Acta De Inicio Del Contrato³, **d)** copia de Estudio de conveniencia⁴ y **e)** copia de la Póliza De Seguro De Cumplimiento⁵, **f)** copia de las resoluciones que autorizan el pago de los meses de febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos del año 2012, **g)** Certificado de deuda expedido por la secretaria Pagadora del Concejo Municipal de Ciénaga de Oro, **h)** poder conferido al Abogado, OSCAR CARMELO CORDERO DURNGO para demandar ejecutivamente.

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar si los documentos allegados para integrar el título ejecutivo cumplen con los mismos.

Para la Ejecución. El artículo 488 del C.P.C⁶. aplicable por remisión del art. 306 del C.P.C.A, establece las **condiciones** que debe reunir el documento que se aduzca como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, **los primeros** se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él, pero también, aquellas que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra

¹ Folios 6-8

² Folio 9

³ Folio 10

⁴ Fl. 11

⁵ Fl. 12

⁶ Actual ART. 422 C.G.P.

providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencia que de los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de Justicia, o de un acto administrativo en firme. **Y segundo, los de fondo** que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero⁷.

De suerte que la obligación sea **clara** se refiere a que sea evidente, que en el título conste una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; que sea **expresa**, se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia; y, que sea **exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante

Ahora, en lo que atañe a este último elemento, la exigibilidad, para proceder a su ejecución se requiere que el ejecutante haya accionado en término, siendo necesario estudiar, si no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Caducidad de la acción, Para establecer si en el presente asunto la parte demandante promovió o no, oportunamente la acción ejecutiva en contra el Concejo Municipal de Ciénaga De Oro-Córdoba, es necesario verificar cuándo surgió la obligación de pago a cargo del ejecutado

Nacimiento de la obligación, La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de un contrato de prestación de servicios que impone una presunta⁸ obligación al Concejo Municipal de Ciénaga de Oro, la cual debía cumplirse mensualmente o al finalizar la prestación contratada esto es, a más tardar el 15 de diciembre de 2012. En el caso en concreto, se puede determinar aunado a los demás documentos integradores, de la certificación obrante a folio 5 del expediente expedida por la pagadora del Concejo Municipal de Ciénaga de Oro que la suma adeudada a 30 de diciembre de 2012 era de \$9.000.00.

Empero, no basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, para el caso que nos ocupa esto ocurría a partir del vencimiento del contrato esto es 15 de diciembre de 2012.

Conteo término de caducidad, Establece el CPACA art. 164.2 literal k), "*Cuando se pretenda la ejecución con título derivado del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida*".

En esa medida el ejecutante tenía amparo legal de protección del término de los 5 años, hasta el día 15 de diciembre de 2017; y la parte accionante presentó la demanda ejecutiva el día 07 de diciembre de 2018 conforme da cuenta el acta individual de reparto con número de secuencia 3488 (fl. 33). Y sello impuesto en el cuerpo de la demanda fl. 4

⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María F. Giraldo

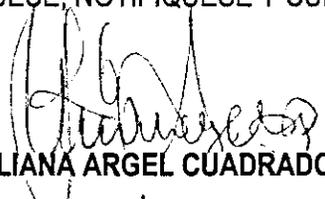
Así las cosas, de los documentos traídos para el cobro ejecutivo, resalta el hecho puntual de la falta de ejecutabilidad, pues han transcurrido más de cinco años, desde que la obligación contenida en el contrato fuere exigible, habida cuenta que la fecha vencimiento de este, se *itera* ocurrió el 15 de diciembre de 2012, fecha a partir de la cual se contabiliza el término de caducidad de la acción deprecada, consecuentemente, al ser presentada la demanda el 07 de diciembre de 2018, ésta ya se encontraba vencida en exceso; razón por la cual se negará el mandamiento ejecutivo de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUE LVE:

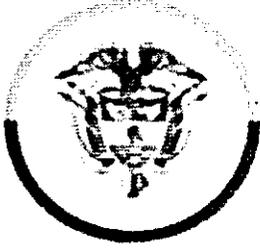
- 1) Negar el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con la motivación.
- 2) Ordénase devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.
- 3) Reconocer personería al Dr. Oscar Carmelo Cordero Durango, como apoderado de la P. ejecutante, para los efectos de ley, conforme a las facultades otorgadas en el poder visible a folio 1.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

	República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
Constancia secretarial	
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 01 el 15/01/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
<i>Laura Isabel Bustos Volpe</i> Secretaria	

⁸ Por cuanto se extrañan en el plenario algunos documentos integradores del título, verbigracia, registro presupuestal, acta final o cumplimiento del objeto del contrato auto emitido por el Director o presidente del concejo Municipal que autorice la expedición de las primeras copias o claridad sobre quien la expide.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2018.00507

Demandante: JAVIER ANTONIO MARTÍNEZ

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la nota secretarial¹, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de retiro de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido en el canon 174 del C.P.A.C.A. en donde se estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

De la mano con la norma citada, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que no se ha practicado la notificación del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado.

Igualmente, se observa en dicha solicitud, autorización a la a la abogada **ANDREA CAROLINA NISPERUZA ESPITIA**, para retirar los anexos de la demanda.

Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial de **JAVIER ANTONIO MARTÍNEZ** contra la **NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG**, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la autorización de entrega de los anexos de la demanda a la abogada **ANDREA CAROLINA NISPERUZA ESPITIA**.

¹ Folio 38

TERCERO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

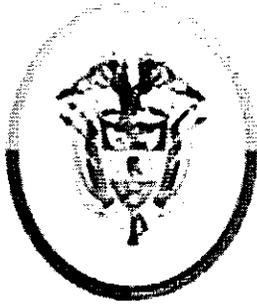


República de Colombia
Ramo Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 01 de 16 /01/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (15) quince de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23-001-33-33-006-2015-00560

Demandante: ROSIRIS RHENALS GUZMÁN

Demandado: COLPENSIONES

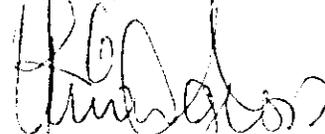
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito.

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la cual **revoca** la sentencia de fecha seis (06) de diciembre de dos mil (2017) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



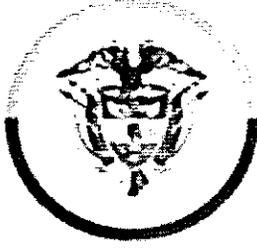
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 01** Del 16 de enero de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Quince (15) de Enero del dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.751.2013.00236

Demandante: JORGE SEGUNDO BONETH GALVAN

Demandado: NACION-DAS en supresión

**AUTO: Interlocutorio mediante el cual se aprueba o rechaza
Liquidación de las costas y agencias en Derecho**

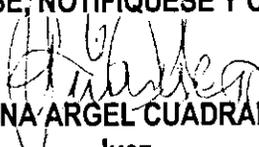
Vista la nota secretarial que antecede, en la cual da cuenta la Secretaria de la liquidación de costas realizada en apoyo de la auxiliar contable¹ designada ante esta Despacho por la Rama Judicial² y, atendiendo que la sentencia que impone la condena se encuentra en firme y ejecutoriada, encuentra el Despacho la liquidación ajustada a derecho por lo que habrá de impartirse aprobación, conforme lo regla el art.: 366 del C.G.P atendiendo la remisión expresa del art. 188 del CPACA.

Así pues, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Aprobar la Liquidación de Costas en la suma de Cuatrocientos Cuarenta Y Tres Mil Novecientos Treinta Y Cinco Pesos (\$443.935) mlv a favor del Demandante

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

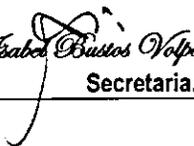

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 01 el 16/01/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria.

¹ SINDY CASTILLO.

² Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitaria grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11"